Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 493/2023/CA1

MACH, CARMEN VIRGINIA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

///sistencia, 28 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "MACH, CARMEN VIRGINIA CONTRA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. Nº FRE 493/2023/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista.-

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El juez de primera instancia en fecha 22/03/2024 hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando a ANSeS que proceda al reajuste del haber de pensión, en los términos y alcances que surgen del apartado primero (I) del considerando de la sentencia y los intereses dispuestos en el apartado quinto (V). Dejó aclarado el criterio a adoptar en torno al tope dispuesto en el art. 9 inc. 3 de la Ley N° 24.463 y declaró inoficioso el tratamiento del art. 24 de la Ley N° 24.241. Determinó que de surgir retroactivos adeudados (capital e intereses) por la ANSeS, los mismos no podrán ser objeto de retención en concepto del Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628). Impuso las costas a la demandada. Tuvo presente lo dispuesto en relación a la tasa de interés a aplicar conforme el apartado quinto (V). Difirió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.-

II.- Radicadas las presentes actuaciones ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN, expresando como fundamentos el recurrente– los que se exponen a continuación:

Critica la sentencia emitida en cuanto, afirma, resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y sustentarse en meras afirmaciones de naturaleza dogmática.

Cuestiona la aplicación del precedente "Makler" -ordenado por el a quo- para actualizar los haberes en relación a los aportes de autónomo, dado que el actor se jubiló al amparo de la Ley 24.241 y dicho precedente -afirma- es de aplicación para beneficios obtenidos bajo imperio de la ley 18.038.-

Manifiesta debe tenerse presente que el art. 14 bis de la C.N. garantiza jubilaciones y pensiones móviles, pero nada dice sobre la forma de cálculo del haber inicial.

Critica el recálculo de la PBU ordenada por el a quo, aplicando analógicamente el precedente "Elliff", otorgando a tal componente el mismo tratamiento que para los otros ítems que forman parte del haber.

Dice que el accionante obtuvo el beneficio con posterioridad al 01 de marzo de 2009 por lo cual el monto de la PBU se fijó conforme la Ley N° 26.417.

Manifiesta que el Máximo Tribunal en el precedente "Quiroga" avaló el método introducido por la Ley N° 26.417 para el cálculo del citado componente, por lo que resulta erróneo lo dispuesto por el a quo.

Reitera que siendo la fecha de adquisición del beneficio posterior a marzo de 2009, resulta inaplicable la actualización conforme los precedentes citados.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.-

En relación al impuesto a las ganancias afirma que el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la ley 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Por último considera oportuno señalar que los intereses derivados de las sentencias que reconocen reajustes retroactivos de jubilaciones, corren la misma suerte que el retroactivo en sí mismo. Cita en abono de su postura el fallo "Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá", según el cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.

Cuestiona la imposición de costas a su parte, atento -afirma- la demanda fue admitida parcialmente. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.-

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.-

El recurso no fue replicado por la parte actora, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).

En orden al primer aspecto de la queja que señala la recurrente, sobre la arbitrariedad de la sentencia apelada, cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento. Conforme a ello, al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.-

En este sentido dijo la Corte que "…si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "…la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).-

Razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.-

En cuanto a la crítica respecto de la redeterminación del haber inicial de los aportes efectuados en carácter de autónomo, corresponde confirmar lo resuelto por el juez a quo ordenando la actualización de los servicios -efectivamente aportados- conforme las pautas de "Makler, Simón"; según la cual deben computarse todos los años y categorías sin límite de años. Dicho precedente ratificó lo decidido por la Cámara de la Seguridad Social (Sala II) el 20/05/2003, en cuanto al método adecuado para garantizar la movilidad y ajuste de los montos previsionales para adecuarlos a la manda de los arts. 14 bis, 16,

17 y 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales que han adquirido rango constitucional (art. 75 inciso 22).-

Asimismo, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que no sería razonable que la aplicación de índices de actualización se extienda a favor de beneficiarios de un régimen legal (18.038) y se desestime su aplicación extensiva a beneficiarios de otro régimen (24.241) porque se lesionaría el principio de igualdad.-

En relación al planteo del reajuste inicial de la Prestación Básica Universal (PBU), cabe destacar en primer lugar que la demandada afirma no corresponde su actualización en virtud de haber adquirido el peticionante su beneficio con posterioridad al 1 de marzo de 2009, debiendo aplicarse la Ley N° 26.417.

Cabe advertir que la fecha de adquisición del beneficio jubilatorio -hoy pensión derivada por fallecimiento- fue el 13/09/2006.

Conforme lo señalado, el a quo entendió que el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se encontraba desactualizado, por lo que dispuso aplicar los lineamientos de "Bruzzo, Romilio Amario c/Anses s/Reajustes Varios".-

En dicho fallo la Sala III de la CFSS, aplica para la PBU analógicamente la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Elliff", "(…), otorgando al AMPO el mismo tratamiento que el dispuesto para las remuneraciones base de cálculo de la PC y de la PAP, por lo que la PBU, habrá de ser estimada en función del guarismo que resulte de actualizar el importe de $80 por el ISBIC hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin perjuicio de su movilidad posterior con arreglo a las pautas indicadas por la CSJN".-

Tales consideraciones no logran ser conmovidas por los agravios vertidos por el recurrente toda vez que el juez a quo ordenó movilizar el rubro teniendo en cuenta la evidente

desactualización de la suma de $80, desde que ello no importa modificar su naturaleza de monto fijo de carácter universal, sino que sólo lo adecua a la realidad económica vigente.-

Asimismo, cabe destacar que este Tribunal entiende que conforme los lineamientos del precedente "Quiroga, Carlos Alberto" -al que reiteradamente acude esta Alzada- no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber, en razón de las características que distinguen a dicha prestación.

Para ello, se puso especial énfasis no sólo en la condición general y universal de la prestación -que claramente obliga a no discriminar en función de la fecha de obtención del beneficio o de los concretos períodos abarcados en la redeterminación-, sino en priorizar el propósito de equidad sobre el que se erige su reconocimiento, pues sirve de contrapeso para atenuar las desigualdades estructurales de los beneficiarios del sistema y equilibrar sus ingresos.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema en el fallo "Benoist", donde precisó que la prestación básica universal ha sido concebida "como una herramienta de redistribución, que constituye una suma fija independiente de las remuneraciones individuales de los afiliados, que adquiere mayor relevancia en los sectores de menores ingresos hasta hacerlos alcanzar tasas de sustitución considerablemente superiores al porcentaje al que alude la sentencia apelada y resulta de menor significación para quienes han percibido remuneraciones elevadas" (Fallos 341:631).

No resulta ocioso señalar, en relación a tal componente, que en el mencionado precedente "Quiroga", el Alto Tribunal dispuso que la Constitución Nacional reconoce el carácter integral de todos los beneficios de la seguridad social, "aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de

los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos" (Considerando 9).

Ello así, continúa, para determinar la validez constitucional de las normas en juego y, eventualmente, adoptar un método para subsanar el daño atribuible a ellas, se debía considerar "qué incidencia tenía la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial, pues es éste el que goza de protección- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resultaba confiscatorio" (Considerando 10).

En ese entendimiento considera que no es razonable que la deficiencia señalada redunde en perjuicio del jubilado, por lo que debe dejarse a resguardo su derecho en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso "Tudor", Fallos 327:3251, considerandos 8, 9, y 10) (Considerando 11).

De allí entonces que su cuantía no puede resultar diferenciada entre los distintos beneficiarios, sino que se debe admitir su reajuste tanto en unos como también en otros, si se configura un supuesto de confiscatoriedad.

Ahora bien, en punto a la cuestión suscitada respecto de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde aplicar los lineamientos expuestos en autos "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante".-

Al respecto señaló que…. "A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el

goce pleno y efectivo de todos sus derechos…” “Sostuvo además “…que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado– son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares de la accionante no han sido expuestos en el sub-lite, se trata de una persona pensionada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cimero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior.

Ahora bien, en torno a la crítica por la condena en costas, como ya lo tiene dicho este Tribunal, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Sentencia de fecha 22/06/2023 en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S /IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO”, teniendo en cuenta la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423 (lo que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463), dispuso imponer las mismas a la parte demandada, criterio al que acude esta Alzada.

Conforme lo señalado, tampoco resultan atendibles los argumentos expuestos con base en la admisión parcial de la demanda.

En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio constitucional de división de poderes dado que corresponde al legislador reglamentar lo relativo a la movilidad, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.-

Respecto del argumento en orden al alto riesgo que la decisión en crisis produce sobre el sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSeS que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del dec. 313/2007, reglamentario de la ley 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la Ley N° 26.425.-

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).-

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para "asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos". Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones "…y los recursos de cada Estado…" y "en la medida de los recursos disponibles" que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes" (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).-

A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que –al tratarse el carácter móvil de las prestaciones– el Convencional Martella únicamente expresó que "Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo 'standard' de vida" ("Diario de Sesiones", t. II, p. 1249).

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal, no caben otras consideraciones.

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

Respecto de las costas de esta instancia, corresponde asimismo imponerlas a la demandada, conforme el criterio que fuera -supra- señalado, sin regulación de honorarios a la apoderada de la demandada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida. ASI VOTO.

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 22/03/2024, en todo lo que fue motivo del mismo.-

2.-IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 28 de abril de 2025.-